

El Tribunal de la real Corte que mira como uno de sus principales deberes prevenir por medio de las convenientes providencias el que se cometan los excesos y delitos que por desgracia se van multiplicando en el Reino, ha notado que el origen y causas para muchos de aquellos dimana del uso pernicioso que se hace de las armas, así de fuego como blancas, teniendo estas, personas, que de ningun modo pueden tenerlas, pues que su conducta y extravíos prestan las sospechas mas vehementes para creer que desde luego conservan aquellas con el solo fin de poder mas á su salvo cometer los delitos á que los inclinan sus viciados corazones. En distintos pueblos de este Reino han sido varias y repetidas las providencias que ha dictado el Tribunal con tan saludable objeto; pero por desgracia no ha conseguido los fines que se propuso en la expedición de aquellas. Ha llegado á tal extremo este abuso, que los juvenes de todas clases, y aun los niños se han propasado al uso de aquellas, y de esta tolerancia á que ha prestado margen el poco celo y vigilancia de las Justicias, han resultado desgracias de la mayor consecuencia y graves delitos. Cuando el Tribunal de la real Corte meditaba las providencias que podrian ser mas conducentes para contener los progresos de este mal, el Fiscal de S. M. penetrado de los mismos sentimientos, y en uso de su celo por la mejor administracion de justicia y tran-

²
quilidad de los pueblos, ha promovido la instancia conveniente para que aquellas se realicen y surtan los efectos saludables que se propone, y son tan conformes con las ideas del Tribunal: En su vista manda la real Corte lo siguiente.

1. Luego que el Alcalde, Regidor y Justicia de cada pueblo reciba esta orden, procederá á ejecutar una visita domiciliaria de todos los habitantes de su jurisdiccion, con el objeto de que estos le presenten cualquiera clase de armas que tengan en su poder, sin distincion alguna de ellas.

2. Tendrá un libro en donde anotará las que se le presenten con la debida separacion y clasificacion.

3. Si requerido cualquiera vecino ó habitante para la presentación de armas prevenida exprese no tener algunas, y en el registro escrupuloso que deberá practicarse se le hallasen algunas, ya fuesen prohibidas, ya permitidas, se le castigará severamente por la inobediencia con proporcion á la clase de aquellas, de la conducta del sugeto, y de las sospechas que indujese de ser la ocultacion con fines siniestros.

4. Las Justicias recogerán de contado todas las armas prohibidas que encontraren, y aun las permitidas dejando solo estas á aquellas personas que segun Leyes y pragmáticas puedan usarlas, anotandolo así en el libro.

5. Á cualquiera persona que despues de ejecutada la requisicion prevenida en esta Orden se

le hallase despues algun arma , y no constase ³ ésta en el asiento que de todas maneras habrá practicado la Justicia , segun queda prevenido , se le castigará con rigor agravandose este en el caso de ser el arma prohibida ó de ocurrir algun delito ó desgracia , aunque esta sea causada por distinta persona que el dueño del arma , quien ademas responderá de todos los daños y perjuicios que se huvieren ocasionado.

6. Despues de este reconocimiento ninguno podrá adquirir arma alguna, y si se le hallare, será tratado como si en aquel la huviese ocultado, y solo se permitirá á los que pueden tenerlas con permiso de la Justicia.

7. Verificada por las Justicias la requisicion que se deja mandada, remitirán á luego de haber finalizado esta diligencia , que cuando mas será al tercer dia preciso y perentorio del recibo de esta Órden copia testimoniada de las armas que hayan hallado, personas que las custodiaban , y en las que han dejado las permitidas segun queda expresado en el capítulo 4 acompañando con este documento las prohibidas que recogiesen dirijiendolo todo al infrascrito Escribano numeral de nuestra real Corte para que haciendolo éste presente á la misma dicte en seguida las providencias convenientes para el ulterior destino de aquellas y union de estos testimonios al expediente particular formado con este objeto.

⁴ 8. El Alcalde, Regidor, ó Justicia que procediese con la menor omision en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido por esta Orden, y no acreditase el haberlo asi ejecutado, segun queda insinuado en los capítulos antecedentes á los ocho dias perentorios de su recibo, á cuyo fin y para que conste lo acusará por el primer correo, y por medio del infrascrito Escribano numeral de nuestra real Corte se le castigará con rigor sin perjuicio de pasar comisario receptor á su costa á la práctica de cuanto se les encarga.

Y para que tenga su puntual cumplimiento en todas sus partes lo prevenido y mandado en la antecedente Orden, dirijo á V. el presente ~~ejemplar impreso de la misma~~, cuyo recibo me acusará V. por el primer correo segun queda mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 29 de Enero de 1819.

Excelentísimo Señor.

La Diputacion de este Reino dice: Que el Tribunal de la real Corte mayor ha circulado á todas las Justicias de este Reino una orden comprensiva de ocho capítulos sobre el uso de armas de cualquiera clase cuyo trasunto acompaña.

Esta providencia en la forma y en la substancia es nula como opuesta á los fueros, Le-

yes , Usos , Costumbres , Libertades , Franquezas y Exenciones de este Reino y sus Naturales.

Es nula en la forma porque no siendo el Auto acordado otra cosa que la determinacion que toma por punto general algun Tribunal supremo resulta indefectiblemente que la providencia de la real Corte es en su forma un riguroso Auto acordado.

Los autos acordados en los casos en que pueden proveerse son privativos en este Reino del real Consejo con intervencion de los Ilustres Visoreyes y de consiguiente es notoria la nulidad por este capítulo de la providencia de la real Corte y no puede subsistir , ni deberia tolerarse aun cuando sus artículos no contuviesen cosa opuesta á los fueros , y leyes , porque cada Autoridad debe contenerse dentro de los límites que la estan señalados , y no es justo que la real Corte se abrogue las prerogativas mas eminentes y privativas del real Consejo en union con los Ilustres Visoreyes.

Atendida la substancia de los artículos , se descubre no menos claramente su nulidad.

El primero ordena al Alcalde , Regidor , y Justicias de cada pueblo una visita domiciliaria de todos los habitantes de su jurisdiccion , sin preceder ningun otro requisito.

La Ley 7. tit. 23. lib. 2. de la Novísima Recopilacion dice terminantemente que no hay ley ni ordenanza que permita semejante visita , antes

6
bien es contra toda razon y derecho el hacerse en las casas, siendo estas el seguro y guarda de la persona y hacienda de cada uno.

La Ley 8. siguiente afirma que por drecho natural, fueros y leyes las casas de nuestros Naturales se tienen por refugio y sagrado de su mayor quietud.

Estas dos Leyes y la 9 del mismo título y libro las 75. y 77. tit. 2. las 47. y 48. tit. 18. lib. 1. de dicha Novísima Recopilacion, la 22. de las Cortes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794. y siguientes, y otras varias citadas en las mismas disponen que no pueden reconocerse casas de los Naturales de este Reino por Justicia alguna, sin que preceda informacion de encubrir y ocultar cosa prohibida.

La Ley 10. tit. 4. la 24. tit. 8. lib. 1. las 9. y 10. tit. 1. lib. 2. y las 9. y 19. de las Cortes de 1724. 1725. y 1726. prohiben, irritan y anulan en su origen las comisiones generales, siendo de estas indudablemente la visita domiciliaria de las casas de todos los habitantes de este Reino.

El capítulo tercero declara delito digno de castigo la no manifestacion de armas prohibidas ó permitidas, y el quinto impone al tenedor de ellas una responsabilidad, cuya imposicion es propia del Legislador, y agena de un Tribunal de Justicia que debe Fallar las causas atendidos los meritos particulares de cada uno.

7
El sexto prohíbe la adquisición de armas después del reconocimiento, lo que es contra la libertad que gozan los Naturales.

La providencia comprende generalmente á todos los habitantes, contraviniendo á la Ley 56. del año de 1757. que exceptuó los privilegios, usos y costumbres del territorio fronterizo á la Francia y sus pobladores residentes en él, y á otras leyes que exceptúan diversas clases de personas.

Todos los artículos alteran el contenido de las Leyes 11. 13. y 14 tit. 12. lib. 3. de la Novísima Recopilación, Ley 56. de 1757. Ley 20. de 1780. y 1781. y demás que hablan de armas permitidas y prohibidas.

La Ley 56. tit. 1. lib. 2. de la Novísima Recopilación manda que los Alcaldes de Corte no despachen ni libren provisiones tocantes al gobierno del Reino, ni los Pueblos de él, y que si las proveyeren y libraren sean en si ningunas

Por la mencionada providencia de la real Corte mayor quedan vulneradas todas las leyes que van citadas y otras varias, é infringidos los Usos, Costumbres, Libertades, Exenciones y Franquezas de nuestros Naturales, y estos con el desconsuelo de no gozar de la quietud y seguridad de sus propias casas, y expuestos á varias tropelías, y para que cesen tantos, tan notorios y considerables agravios.

Suplica á V. E. se digne dar por nula y ninguna la providencia circular de la real Corte ma-

yor , como opuesta á los Fueros , Leyes , Usos , Costumbres , Libertades , Exenciones y Franquezas de este Reino , y sus Naturales con todo lo en su razon obrado : que no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio ántes se observen inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. y en ello &c.

La Diputacion de este Reino de Navarra..

Pamplona 2 de Marzo de 1819.

Declaro nula y ninguna la providencia circular de la real Corte , como opuesta á los Fueros , Leyes , Usos , Costumbres , Libertades , Exenciones y Franquezas de este Reino y sus Naturales , con todo lo en su virtud obrado : no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio , antes bien se observen inviolablemente segun su ser y tenor.
El Conde de Ezpeleta.

DON DIEGO MARÍA BASSET, SECRETARIO POR S. M.
(Dios le guarde) único y perpetuo por juro de heredad de los tres Estados y cortes generales de este Ilustrísimo Reino de Navarra , y su Diputacion.

Certifico que la copia antecedente y su Decreto concuerda fielmente con el original que queda en la Secretaría de mi cargo. Pamplona cuatro de Marzo de mil ochocientos diez y nueve.

Por mi Padre.

Don José Basset.
Secretario.

